

***Reglamento del Consejo Rector de
CAJAMAR CAJA RURAL,
SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO***

Versión: 27 de noviembre de 2023.

Aprobación: Consejo Rector.

ÍNDICE

| | |
|---|-----------|
| TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES | 4 |
| Artículo 1. Objeto..... | 4 |
| Artículo 2. Difusión e interpretación..... | 4 |
| TÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO RECTOR | 4 |
| Artículo 3. Facultades de administración y supervisión . | 4 |
| TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO RECTOR | 5 |
| Artículo 4. Composición del Consejo Rector | 5 |
| Artículo 5. Personas elegibles..... | 6 |
| TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO RECTOR | 7 |
| Artículo 6. Estructura del Consejo Rector | 7 |
| Artículo 7. Facultades de representación | 9 |
| Artículo 8. Delegación de funciones..... | 9 |
| TÍTULO V. COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO RECTOR Y REGULACIÓN DE OTROS COMITÉS | 10 |
| Artículo 9. De la Comisión Ejecutiva..... | 10 |
| Artículo 10. Otros Comités del Consejo. Especial referencia a Comités de Auditoría, Riesgos, Nombramientos y Remuneraciones..... | 10 |
| TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR | 11 |
| Artículo 11. Convocatoria, Constitución y Mayorías del Consejo Rector | 11 |
| Artículo 12. Registro de las sesiones del Consejo Rector. Actas del Consejo | 13 |
| Artículo 13. Derecho de información | 13 |
| TÍTULO VII. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS | 14 |
| Artículo 14. Nombramiento, reelección y ratificación de los consejeros. Designación de los consejeros que vayan a formar parte de la Comisión Ejecutiva..... | 14 |
| Artículo 15. Duración del cargo de consejero | 15 |
| Artículo 16. Cese y renuncia de los consejeros | 15 |
| Artículo 17. Régimen de relevo o sustitución de consejeros | 16 |
| TÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO | 16 |
| Artículo 18. Retribución de los consejeros | 16 |
| Artículo 19. Información sobre las retribuciones | 16 |
| TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO | 16 |
| Artículo 20. Actuación diligente del consejero | 16 |
| Artículo 21. Deber de lealtad | 16 |
| Artículo 22. No competencia..... | 17 |
| Artículo 23. Deber de evitar situaciones de Conflictos de Interés | 17 |
| Artículo 24. Deber de información..... | 18 |
| Artículo 25. Régimen de responsabilidad de los Consejeros. | 18 |

| | |
|--|-----------|
| TÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO | 18 |
| Artículo 26. Relaciones con los socios | 18 |
| Artículo 27. Relaciones con los mercados | 19 |
| TÍTULO XI. MODIFICACIONES | 19 |
| Artículo 28. Modificaciones del Reglamento. | 19 |

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación, las reglas de funcionamiento y de organización y el régimen interno del Consejo Rector de Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito (en adelante “la Entidad” o “la Caja” o “Cajamar”).

Artículo 2. Difusión e interpretación.

1. Los Consejeros y, en cuanto corresponda, la Dirección General de la Entidad, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento. El Secretario del Consejo de la Entidad entregará a cada uno de ellos un ejemplar de este Reglamento.
2. El presente Reglamento se interpretará de conformidad con las normas legales y estatutarias que sean de aplicación, y especialmente de acuerdo con aquellos principios y recomendaciones sobre el buen gobierno de las entidades financieras en general y las sociedades cooperativas de crédito en particular.

TÍTULO II. MISIÓN DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 3. Facultades de administración y supervisión.

1. Salvo en las materias reservadas a la competencia de la Asamblea General, el Consejo Rector es el máximo órgano de decisión y supervisión de la Entidad, al que le corresponde la alta gestión, la supervisión de directivos y la representación de Cajamar.
2. Sin perjuicio de lo anterior, la política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Caja y la ejecución de su estrategia en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión, asumiendo y ejercitando directamente y con carácter indelegable las responsabilidades que esta función comporta, según lo previsto en la Ley, los Estatutos y en este Reglamento, conforme al principio de proporcionalidad, y respetando las delegaciones de facultades y obligaciones derivadas de la pertenencia de la entidad al Grupo Consolidable de Entidades de Crédito al que pertenece, así como de conformidad con la normativa de aplicación y con los criterios supervisores que le apliquen.
3. En particular, le corresponden al Consejo Rector de la Entidad las siguientes facultades a título meramente orientativo, no exhaustivo, y sin perjuicio de cualesquiera otras que le atribuya la normativa de aplicación en cada momento:
 - (a) La aprobación, en su caso, del Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Entidad.
 - (b) La formulación de las cuentas anuales e informe de gestión y su presentación a la Asamblea General.
 - (c) Acordar la convocatoria de las Juntas Preparatorias y de las Asambleas Generales de Delegados de la Entidad, convocar las respectivas sesiones y ordenar todo lo necesario para la adecuada celebración y desarrollo de unas y otras.

(d) La determinación de su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de este Reglamento.

(e) La designación y, en su caso, destitución de la Dirección General de la Entidad, así como su composición y funciones sin perjuicio de las facultades que al respecto corresponden a la entidad cabecera del GCC.

(f) La aprobación, en el marco de lo previsto en los Estatutos sociales y en la política de remuneración de los consejeros del Grupo, así como en el restante marco normativo general e interno, de la retribución que corresponda a cada consejero.

(g) La aprobación de las operaciones vinculadas de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, salvo en los casos en que dicha competencia esté atribuida legalmente a la Asamblea General.

(h) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad previstas en este Reglamento, salvo en los casos en que dicha competencia esté atribuida legalmente a la Asamblea General.

(i) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al Consejo Rector siempre y cuando la operación a que se refiera el informe no pueda ser delegada.

(j) Acordar la modificación de los Estatutos Sociales de la Entidad, cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

(k) Las facultades que la Asamblea General hubiera delegado en el Consejo Rector, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

(l) Establecer las directrices generales de actuación de la Entidad, con sujeción a Ley, a los Estatutos Sociales y a la política fijada por la Asamblea General. Sus facultades se extienden no sólo a los casos expresamente previstos en la legislación y en los Estatutos, sino también a todos los asuntos cuya competencia no esté reservada, legal o estatutariamente, a otros órganos.

(m) Representar legalmente a Cajamar en todas las actuaciones, tanto judiciales como extrajudiciales, obligándola frente a terceros por cuantos actos y contratos de cualquier naturaleza y alcance queden incluidos, directa o indirectamente, dentro del giro o tráfico de la actividad empresarial de la misma, siendo competente para realizar por sí, o a través de las comisiones previstas los Estatutos Sociales, o por medio de los apoderados que pudiere designar cualquier actuación dirigida a conseguir, preparar o facilitar la realización del objeto social, aunque tenga carácter extraordinario o excepcional, sin otras limitaciones que las expresamente establecidas en la Ley.

TÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 4. Composición del Consejo Rector.

El Consejo Rector se compondrá de ocho miembros como mínimo y doce como máximo, incluido el Consejero Laboral en virtud de acuerdo de la Asamblea General. En todo caso, estará formado

en cada momento por el número de miembros que determine la Asamblea General, dentro del marco estatutario y las previsiones sobre elección del Consejo Rector contempladas en la normativa aplicable.

El Consejo Rector propondrá a la Asamblea General, cuando lo estime necesario la modificación de los Estatutos Sociales o de las decisiones sobre su composición, para que en función de las circunstancias que concurran en cada momento, el número de Consejeros se adapte a aquél que sea más adecuado para el buen funcionamiento del Órgano.

Artículo 5. Personas elegibles.

Pueden ser nombrados consejeros cualquier socio de la Entidad, persona física o representante persona física de una Entidad. En concreto, los Consejeros deben ser personas en plenitud de sus derechos societarios, siendo preciso reunir las condiciones de idoneidad exigidas por la normativa vigente y en particular, de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer, conocimientos, competencias y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, incluyendo honestidad, integridad e independencia de ideas y estar en disposición de ejercer un buen gobierno conforme a la legislación vigente. No podrán ser consejeros las personas que se hallen en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal, especialmente, por la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia, su normativa de desarrollo y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

A tal fin, junto con los requisitos previstos en los Estatutos Sociales y en la normativa sobre Disciplina de las Entidades de Crédito, se atenderá a la concurrencia de los más elevados niveles de prestigio, profesionalidad y deontología a la hora de elegir a los candidatos al Consejo Rector, seleccionando a aquellas personas que sean más idóneas y con reconocida capacidad y prestigio, especialmente en relación con la actividad propia de las sociedades cooperativas, contando por tanto entre los miembros del Consejo Rector con personas cuyo perfil profesional sea adecuado y cuyos conocimientos y experiencia contribuyan a la buena gestión de la Entidad.

Los Consejeros además de cumplir con lo anteriormente reseñado deberán, de forma conjunta, contar con el mayor grado de conocimiento de la Entidad, de su actividad y actuación societaria habitual, ostentando de forma agregada los conocimientos, competencias y la experiencia colectiva suficiente para atender a las necesidades de gobierno de Cajamar Caja Rural, y comprender sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del Consejo para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la entidad, adaptándose a su complejidad, estructura organizativa y tamaño.

Los miembros del Consejo Rector deberán reunir los requisitos establecidos en la normativa aplicable, así como en los Estatutos Sociales de la Entidad, y quedan sujetos al régimen de responsabilidad aplicable a los administradores de las sociedades de capital, por imperativo de lo dispuesto en la ley aplicable.

Además, para poder ser designado consejero y en el marco de las mejores prácticas sobre la materia, se tendrá en cuenta el tiempo disponible para poder llevar a cabo las actuaciones correspondientes a su cargo, así como los cargos y otras actividades que desempeñen simultáneamente, dadas las exigencias establecidas por la normativa aplicable, llevándose a cabo las correspondientes evaluaciones y sistemas de medición del desempeño que se estimen oportunas.

Así mismo, se tendrá en cuenta la presencia de potenciales conflictos de interés, y su capacidad para evaluar y cuestionar de manera efectiva las decisiones tomadas por la alta dirección.

El Consejo Rector deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad respecto a cuestiones como la edad, el género, la experiencia y conocimientos; así como que no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

TÍTULO IV. ESTRUCTURA DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 6. Estructura del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector designará, de entre sus miembros, un Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes, un Secretario y, en su caso, podrá designar un Vicesecretario, pudiendo igualmente designar uno o varios Consejeros Ejecutivos o un Consejero Delegado si lo considera adecuado. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

En caso de imposibilidad o ausencia del Presidente, se estará a lo establecido en los Estatutos Sociales, siendo sus funciones desempeñadas por el Vicepresidente que corresponda, conforme al orden señalado por el propio Consejo Rector al efectuar su nombramiento.

2. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del Consejo Rector. Además de las facultades otorgadas por la ley y los Estatutos Sociales y el resto de las consignadas en este Reglamento, tendrá las siguientes:
 - a. Llevar a efecto la convocatoria, previo acuerdo del Consejo Rector, de la Asamblea General de delegados, así como presidirlas.
 - b. Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Asamblea General, ordenando las intervenciones de los socios, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
 - c. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Rector y de la Comisión Ejecutiva, incluyendo en el orden del día los extremos que en su caso, soliciten dos de sus miembros o la Dirección General. Si la solicitud no fuese atendida en un plazo de 10 días, podrá ser convocada por quienes hubieran hecho la petición, siempre que logren para su convocatoria la adhesión de al menos un tercio del Consejo -a tal fin se tomará como base de cálculo el número de consejeros existentes y en plenitud de derechos en la fecha en que se firme la adhesión-.
 - d. Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo Rector y de la Comisión Ejecutiva y, en caso de que lo decida, formular las propuestas de acuerdos que a éstos se sometan.
 - e. Invitar a la reunión, sin derecho a voto, a los miembros de la Dirección General, y demás técnicos de la Entidad y otras personas cuya presencia y aportaciones se estime de interés para la Entidad.

- f. Dirigir las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo Rector, procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
 - g. Velar para que los Estatutos Sociales se cumplan en su integridad así como para que se ejecuten fielmente los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.
 - h. Firmar o visar con el Secretario las certificaciones que se expidan de acuerdos adoptados por los órganos colegiados de la Entidad.
 - i. Velar, asistido por el Secretario y salvo que el Consejo Rector se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, para que los consejeros cuenten previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.
 - j. Supervisar y/o coordinar la totalidad de aspectos relativos al proceso de evaluación del Consejo Rector.
 - k. Cualesquiera otras funciones atribuidas por la ley, los Estatutos de la Entidad, o este Reglamento.
3. Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidentes el desempeño de las siguientes funciones:
- a. Colaborar y cooperar con el Presidente en las funciones que le sean solicitadas por dicho Presidente o por el Consejo Rector.
 - b. Sustituir al Presidente en caso de ausencia y/o enfermedad con iguales atribuciones y funciones que al mismo correspondan, durante dicho periodo.
 - c. Actuar como Presidente en los casos en que concurra en el mismo una situación de conflicto de interés.
 - d. Cualesquiera otras funciones atribuidas por el Consejo Rector o el Presidente, así como la Ley, los Estatutos de la Entidad, o por este Reglamento.
4. Corresponden al Secretario del Consejo Rector, el cual lo será también de la Comisión Ejecutiva, las siguientes atribuciones:
- a) Custodiar y llevar -por sí o mediante persona debidamente autorizada- los Libros de Actas de la Asamblea General de Delegados, del Consejo Rector y de la Comisión Ejecutiva.
 - b) Custodiar y llevar -en una de las dos formas antes mencionadas- los Libros de Registro de Socios y demás documentos sociales.
 - c) Redactar las actas correspondientes a las sesiones de cada uno de los órganos sociales a los que pertenezca en su carácter de titular de la Secretaría.
 - d) Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos sociales de la Cooperativa, con el Visto Bueno del Presidente.
 - e) Llevar la correspondencia social.
 - f) Las demás que le atribuyan las disposiciones vigentes o que derivan de los Estatutos Sociales de la Entidad.

Cuando el Secretario no pueda realizar sus funciones, le sustituirá el Vicesecretario que será elegido de entre los Consejeros Vocales, y en caso de imposibilidad de éste su función la

desempeñara un Consejero Vocal que sea elegido para tal función por parte de los concurrentes a la reunión.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose de prestar a los consejeros, en coordinación con el Letrado Asesor del Consejo, el asesoramiento y la información necesaria -con la antelación suficiente y en el formato adecuado-, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de certificar los acuerdos del órgano con referencia a los libros y documentos sociales y con el visto bueno del Presidente.

El Secretario custodiará los Libros de Actas. Igualmente, el Consejo Rector podrá nombrar un Vicesecretario, para que asista al Secretario del Consejo Rector o le sustituya en caso de ausencia.

5. El Consejo Rector designará un Letrado Asesor, función que podrá recaer en el Secretario o Vicesecretario del Consejo Rector si en ellos concurren los requisitos establecidos en la normativa aplicable, o bien en el Letrado que el Consejo determine que cumpla con los requisitos legales para el desarrollo de tal función.

En su caso, el Letrado firmará, junto con el Presidente y el Secretario, las correspondientes actas y certificaciones de las mismas en cuanto que se trate de acuerdos objeto de inscripción en los registros públicos, dictaminando si son ajustados a derecho, y cuantos acuerdos sean adoptados, bien por la Asamblea General, bien por el Consejo, o bien de cualesquiera comités delegados de éste, que sean inscribibles en algún registro público, tanto si ha asistido a las correspondientes sesiones como si no.

El Letrado, previa conformidad del Consejo Rector, podrá en su caso, delegar su actuación en otros Letrados pertenecientes a los Servicios Jurídicos de la entidad o en su caso, de la entidad cabecera del Grupo Cooperativo al que pertenece, es decir, Banco de Crédito Social Cooperativo, SA con el objeto de que todas las reuniones cuenten con la asistencia de un Letrado Asesor.

Artículo 7. Facultades de representación.

El poder de representación, así como las plenas facultades de disposición y gestión de la Entidad corresponden al Consejo Rector, que actuará colegiadamente, sin otras limitaciones que las competencias y facultades atribuidas a la Asamblea General, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.

El Secretario del Consejo y, en su caso, el Vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras delegaciones y apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales y de lo establecido estatutariamente.

Artículo 8. Delegación de funciones.

1. El Consejo Rector tiene la opción de delegar sus facultades en una Comisión Ejecutiva, salvo aquellas facultades legal o institucionalmente reservadas al conocimiento directo

del Consejo, aquéllas que tengan estatutariamente la consideración de indelegables, o aquéllas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

En cualquier caso serán indelegables todas aquellas facultades que establezca como tales la legislación aplicable.

2. El Consejo Rector designará de entre sus miembros a los componentes de la Comisión Ejecutiva establecidos en cada momento, determinando las personas que deben pertenecer a dichas instancias y su forma de actuar. Conforme se establece en los Estatutos Sociales, formará parte de la misma el Presidente, el/los Vicepresidente/s, el Secretario y un número de Vocales que será definido por el Consejo Rector. La delegación y la designación de los miembros del Consejo que hayan de componer la Comisión Ejecutiva requerirán para su validez el voto favorable de dos tercios de los componentes del Consejo.

TÍTULO V. COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO RECTOR. REGULACIÓN DE OTROS COMITÉS.

Artículo 9. De la Comisión Ejecutiva.

1. En caso de ser designada, la Comisión Ejecutiva ostentará todas las facultades inherentes al Consejo Rector, excepto las legal, estatutariamente o por el presente Reglamento indelegables.
2. La Comisión Ejecutiva se reunirá al menos una vez al mes, en el lugar, día y hora que la misma fije, sin necesidad de otra convocatoria, ni de cursar previamente un orden del Día cerrado. Quedará válidamente constituida cuando concurren a la sesión más de la mitad de sus componentes, que no podrán hacerse representar.
3. El Presidente del Consejo lo será de la Comisión Ejecutiva, y desempeñará su secretaría el/la Secretario/a del Consejo.
4. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, de los consejeros que formen parte de la Comisión, presentes en la reunión. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 10. Otros Comités del Consejo. Especial referencia a Comités de Auditoría, Riesgos, Nombramientos y Remuneraciones.

Sin perjuicio de la capacidad de autoorganización que corresponde al Consejo Rector, se hace indicación expresa de que el Comité de Auditoría, Riesgos, Nombramientos y Remuneraciones de la Entidad Cabecera del Grupo Cooperativo Cajamar, ostentan las funciones propias de cada uno de los citados Comités de todas las entidades adheridas al Grupo, y en concreto, desarrollando las funciones de asesoramiento al órgano de administración de la Entidad Cabecera en su función de supervisión, facilitando las decisiones que debe tomar dicho órgano.

Como consecuencia, a la fecha de aprobación de la versión vigente del presente Reglamento, se reseña que el Consejo Rector, a efectos de la simplificación organizativa y considerando la

estructura del Grupo Cooperativo Cajamar, no contará con los Comités Especializados del Consejo, obligatorios, con los que ya cuenta la Entidad Cabecera del Grupo, , sin perjuicio de poder constituir, si así lo estima oportuno, algún Comité específico diferente de aquellos para el tratamiento de aquellas materias concretas que pudieran serle atribuidas.

TÍTULO VI. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 11. Convocatoria, Constitución y Mayorías del Consejo Rector.

1. El Consejo Rector, se reunirá, en sesión ordinaria una vez al mes, y en sesión extraordinaria siempre que hubiere asuntos que deban resolverse antes de la siguiente sesión ordinaria, en interés de la Entidad. Igualmente se reunirá siempre que lo convoque el Presidente, por iniciativa propia, o a petición de, al menos, dos miembros del Consejo o la Dirección General.

Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de 10 días podrá ser convocada por quienes hubieren hecho la petición, siempre que logren para su convocatoria la adhesión de al menos un tercio del Consejo -a tal fin se tomará como base de cálculo el número de consejeros existentes y en plenitud de derechos en la fecha en que se firme la adhesión-

2. El Consejo Rector se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, de acuerdo al calendario anual fijado al efecto.
3. El Consejo Rector podrá celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre y cuando ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, la totalidad de miembros disponga de los medios necesarios para ello, se reconozcan recíprocamente, y se asegure la interactividad e intercomunicación de los miembros del Consejo en tiempo real.

Dicha circunstancia se hará constar en la convocatoria, en el Acta de la reunión, y en las certificaciones de los acuerdos de dicha reunión que, en su caso, se expidan.

La sesión del Consejo Rector se considerará única y celebrada en el domicilio social de la Entidad.

Igualmente, el Consejo Rector podrá autorizar, previa votación expresa al efecto, la asistencia remota de uno o varios de sus miembros, siempre y cuando se trate de una situación sobrevenida y debidamente justificada, se asegure la correcta conexión e intervención del miembro cuya asistencia presencial no se produzca y se determine en el Acta el lugar de su presencia real.

En relación con la celebración por medios telemáticos de las reuniones el Secretario de la reunión confirmará y hará constar de forma expresa en Acta: 1) que se ha dispuesto de los medios precisos y necesarios para el desarrollo de la reunión por medios a distancia con la debida interconexión múltiple y sistema de participación de todos los asistentes, y 2) que previo el desarrollo de la reunión ha identificado a la totalidad de los asistentes, confirmando la validez de la relación incorporada al Acta de la reunión.

Las previsiones del presente apartado se aplicarán a la Comisión Ejecutiva del Consejo Rector y a las Comisiones y/o Comités que estén constituidos en cada momento.

4. Asimismo el Consejo Rector, excepcionalmente y sólo en caso de urgente necesidad, podrá adoptar acuerdos por el procedimiento de votación por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. A tal efecto, se levantará acta de los acuerdos adoptados mediante este procedimiento, en la cual se hará constar la ausencia de oposición de los miembros del Consejo Rector a la utilización de este procedimiento.

Las previsiones del presente apartado se aplicarán a la Comisión Ejecutiva del Consejo Rector y a las Comisiones y/o Comités que estén constituidos en cada momento.

5. El Presidente convocará al Consejo Rector por escrito, o por medios telemáticos, con cinco días naturales de antelación, al menos, debiendo expresarse en la convocatoria el orden del día, la fecha, hora y lugar de la reunión.

En caso de urgencia podrá reducirse la antelación indicada, quedando siempre constancia escrita de la convocatoria y del medio empleado para citar a los consejeros bajo la firma del Presidente.

6. El Consejo se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos los consejeros aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día.
7. Igualmente, el Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurran a la sesión más de la mitad de sus componentes.
8. La actuación de cada miembro será personalísima, sin que pueda hacerse representar. En caso de ausencia, incapacidad o imposibilidad del Presidente o el Secretario, se estará a lo dispuesto en los Estatutos.
9. Podrá convocarse a la reunión sin derecho a voto, a los miembros de la Dirección General, y demás técnicos de la Entidad, y a otras personas cuya presencia y aportaciones se estimen de interés para la CAJA. En todo caso asistirá el Letrado Asesor del Consejo.
10. El orden de celebración de las sesiones y el régimen de adopción de acuerdos se ajustará a lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales.
11. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente emitidos, salvo en los casos en que legalmente o estatutariamente se establezca una mayoría especial. Cada consejero dispondrá de un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates cuando se trate de decidir asuntos que no requieran mayoría reforzada.

En el caso de que, dentro del debate de cualquier aspecto o cuestión un Consejero manifieste su preocupación sobre alguna propuesta o sobre la marcha de la compañía, y sus intervenciones no queden resueltas en el Consejo, ostentará en todo caso el derecho a que quede constancia de ello en el Acta de la reunión.

Igualmente los consejeros podrán formular votos particulares respecto de las cuestiones que sean sometidas a la aprobación del consejo, y a que dicho votos particulares consten igualmente en Acta en la forma expresamente formulada por el Consejero.

12. Serán secretas las votaciones cuando lo exija la normativa legal o reglamentaria o lo solicite al menos un tercio de los Consejeros presentes, así como las que puedan dar lugar a la apertura o a la conclusión, en primera instancia, de un expediente disciplinario, y -salvo consenso en contra de Consejo- las que precedan a la presentación de propuestas a la Asamblea que ésta deba resolver también por votación secreta.
13. El Consejo Rector actuará en todo momento en beneficio de los intereses sociales, con especial cuidado en proteger y preservar los derechos de los socios de la Caja.

Establecerá cuantos mecanismos sean precisos para tener conocimiento de la marcha de los negocios y asuntos de la Entidad, procurando mantener el seguimiento de las funciones delegadas o bajo cualquier fórmula objeto de atribución a otros órganos.

Las funciones propias del Consejo Rector serán desempeñadas en beneficio de la Entidad, debiendo regirse por la independencia en la adopción de sus acuerdos, obrando en interés de los socios y de la compañía, y de acuerdo con los principios propios de las cooperativas de crédito.

Artículo 12. Registro de las sesiones del Consejo Rector. Actas del Consejo.

El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerá -además de los datos relativos a la convocatoria- la relación nominal de asistentes, con la debida separación, en su caso, entre Consejeros y personas sin derecho de voto, los debates de forma sucinta, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos.

Artículo 13. Derecho de información.

1. Se reconoce a cada Consejero el derecho a ser informado exhaustivamente de sus funciones, responsabilidades, y potestades, por escrito y en el momento de su toma de posesión; así como la obligación de conocer y comprender dichas funciones, responsabilidades y potestades. A este respecto, y con anterioridad a la celebración de la primera reunión del Consejo Rector, la Caja adoptará las medidas adecuadas para que los Consejeros conozcan el contenido del presente Reglamento, de la normativa legal y estatutaria aplicable al ejercicio de su cargo, y en general, de cuanto corresponda para el mejor desempeño como miembros del Consejo Rector de Cajamar Caja Rural.
2. En particular, la totalidad de Consejeros tendrán el derecho a solicitar y obtener cuanta información de gestión precisen para la toma de decisiones, pudiendo hacer efectivo el derecho a recabar la información, tanto previa como posterior a la celebración de las reuniones, mediante petición al Sr. Presidente del Consejo Rector, el cual la atenderá en un plazo razonable, y no superior a diez días hábiles, con remisión de la misma por un medio escrito, salvo que por el carácter reservado de la información a facilitar, su complejidad o necesidad de realizar trabajos adicionales para su confección, se estime por parte del Presidente la oportunidad de facilitar la misma por otro cauce o en otro plazo, siempre previa comunicación motivada al Consejero solicitante.

3. Igualmente, los Consejeros tienen derecho a recibir la información precisa para poder formarse un criterio fundado antes de que se sometan a votación los acuerdos correspondientes.
4. En el ejercicio de su derecho a la información los Consejeros podrán contar con el asesoramiento del personal cualificado de la Caja, estando investidos de las más amplias facultades para informarse de cualquier aspecto de la Entidad. Adicionalmente, y con carácter excepcional, cuando el asunto o la materia así lo exija, los Consejeros podrán solicitar la contratación con cargo a la sociedad, de asesores legales, contables, financieros u otros expertos, siempre sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo. El Presidente valorará lo solicitado, la viabilidad de atender el encargo mediante los expertos y empleados de la Caja, y la conveniencia o no de contratar a profesionales externos, tras lo cual, en su caso accederá a la contratación, formalizando el oportuno encargo, informando motivadamente al consejero solicitante acerca de la decisión o decisiones adoptadas al respecto.

TÍTULO VII. NOMBRAMIENTO, REELECCIÓN, RATIFICACIÓN Y CESE DE LOS CONSEJEROS

Artículo 14. Nombramiento, reelección y ratificación de los consejeros. Designación de los consejeros que vayan a formar parte de la Comisión Ejecutiva.

Los Consejeros serán elegidos por la Asamblea General, -de entre sus socios personas físicas o entre los representantes de socios que sean entidades-, en votación secreta, por el mayor número de votos emitidos.

Los Consejeros deben ser personas con plenitud de sus derechos societarios y de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer, conocimientos, competencias y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, incluyendo honestidad, integridad e independencia de ideas y estar en disposición de ejercer un buen gobierno conforme a la legislación vigente.

Las candidaturas societarias serán colectivas, y en lista cerrada, con expresión de los diferentes cargos a elegir; a tal fin, los correspondientes candidatos a Consejeros titulares -y los correspondientes suplentes- sometidos a elección asamblearia figurarán relacionados con expresión de su nombre, apellidos, DNI y lugar de residencia, añadiendo, en su caso, el nombre de la entidad socia de la CAJA a la que representan y, siempre, la declaración de estar todos ellos en posesión de los requisitos exigibles según la legislación aplicable, con una antigüedad mínima de 1 año, además de incluir su aceptación -firmada- como aspirantes a candidatos, excepto en los casos de fusión con otra Cooperativa de Crédito, en cuyo caso computará la antigüedad adquirida en la Cooperativa de origen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, por causa grave debidamente constatada y en defensa de la Entidad, para evitar perjuicios a la misma o para interrumpir los ya iniciados, queda expresamente facultado el Consejo Rector para acordar la suspensión cautelar de funciones respecto a aquellos Consejeros que se hayan situado al margen de la lealtad, dedicación y discreción exigibles a estos cargos. Este acuerdo, que irá precedido de un informe del Comité de Recursos, y cuya votación corresponderá a los consejeros no afectados se adoptará -previa audiencia de los afectados- en votación secreta por mayoría no inferior a los

dos tercios del total de miembros del Consejo, excluidos los afectados por la citada causa grave, que se consideran incursos en conflicto de intereses. De todo ello se dará cuenta a la primera Asamblea General a los efectos que procedan.

El Consejo Rector podrá designar, de entre sus miembros, y por acuerdo favorable de las dos terceras partes de los Consejeros, una Comisión Ejecutiva de la que formarán parte el Presidente, el/los Vicepresidente/s, el Secretario y un número de Vocales que será definido por el Consejo Rector que designe a la Comisión. Igualmente podrá nombrar Consejeros Ejecutivos y/o un Consejero Delegado.

En todo caso, además de la honorabilidad comercial y profesional propia de todos los Consejeros, dos de los miembros citados y en todo caso quien fuera designado, en su caso, como Consejero Delegado han de poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos exigidos por el Reglamento de Cooperativas de Crédito.

Cuanto se contempla en el presente artículo deberá entenderse sin perjuicio de las facultades que en materia de selección y nombramiento de consejeros de entidades del Grupo Cooperativo Cajamar corresponden al Comité de Nombramientos de la Entidad cabecera del mismo.

Artículo 15. Duración del cargo de consejero

El cargo de vocal del Consejo Rector durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima todo ello según lo establecido en los Estatutos Sociales y conforme a la normativa aplicable.

Artículo 16. Cese y renuncia de los consejeros.

Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados, cuando lo decida la Asamblea General en uso de sus atribuciones, o cuando se comunique la renuncia por parte de un Consejero, la cual podrá ser aceptada por el Consejo Rector, y también por la Asamblea General; aún cuando no conste en el orden del día.

En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Asamblea General posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiese transcurrido el término legal para la convocatoria de la Asamblea que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Los miembros del Consejo Rector, cesarán por las causas previstas legal o reglamentariamente y cuando deban su elección a la Asamblea General podrán ser destituidos de su cargo por acuerdo de la misma con las mayorías establecidas en las disposiciones vigentes. Además, el Vocal del Consejo elegido por los empleados, podrá ser revocado, por causa justificada, mediante acuerdo adoptado por el órgano de representación laboral correspondiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, por causa grave debidamente constatada y en defensa de la Entidad, para evitar perjuicios a la misma o para interrumpir los ya iniciados, queda expresamente facultado el Consejo Rector para acordar la suspensión cautelar de funciones respecto a aquellos Consejeros que se hayan situado al margen de la lealtad, dedicación y discreción exigibles a estos cargos. Este acuerdo, que irá precedido de un informe del Comité de Recursos, y cuya votación corresponderá a los consejeros no afectados se adoptará -previa audiencia de los afectados- en votación secreta por mayoría no inferior a los dos tercios del total de miembros del Consejo, excluidos los afectados por la citada causa grave,

que se consideran incurso en conflicto de intereses. De todo ello se dará cuenta a la primera Asamblea General a los efectos que procedan.

Artículo 17. Régimen de relevo o sustitución de consejeros.

La Asamblea General, al mismo tiempo y en la misma forma que para la elección de los miembros titulares del Consejo Rector, elegirá el número de suplentes con un mínimo de cuatro y un máximo de seis, según se precise en cada caso, para cubrir las vacantes definitivas que se produjeran durante el período de mandato que serán cubiertas por los suplentes que accederán al Consejo por el orden que figure en la candidatura que la Asamblea General hubiere votado mayoritariamente.

TÍTULO VIII. REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 18. Retribución de los consejeros.

El cargo de miembro del Consejo Rector será retribuido, conforme a lo establecido en la normativa aplicable, con los Estatutos Sociales, y con la Política de Remuneración de Consejeros del Grupo Cooperativo Cajamar, y dentro del límite definido por la Asamblea General.

Artículo 19. Información sobre las retribuciones.

La Política de Remuneración de los Consejeros del Grupo Cooperativo Cajamar, en cuanto corresponde a Cajamar, incluirá la cuantía de remuneración para los miembros del Consejo Rector, cuyo importe global será objeto de aprobación en su caso por la Asamblea General de la Entidad y de la oportuna distribución en la forma prevista en la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Política Retributiva de los Consejeros será analizada y revisada periódicamente por el Comité de Remuneraciones del Banco de Crédito Social Cooperativo, SA, que elevará al Consejo de Administración del mismo, como Entidad Cabecera del Grupo Cooperativo Cajamar, las propuestas de modificación que estime necesarias.

TÍTULO IX. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 20. Actuación diligente del consejero.

Con carácter general, los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos y el presente Reglamento.

Los miembros del Consejo Rector de Cajamar Caja Rural actuarán con la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones, en régimen de absoluta igualdad e independencia y con atención estricta a los principios de lealtad, buena fe y de diligencia exigibles a los Consejeros de Sociedades Cooperativas de Crédito, según establecen la Ley, los usos y costumbres mercantiles.

Artículo 21. Deber de lealtad.

Los Consejeros vendrán además obligados, en el ejercicio de sus cargos y funciones, a actuar con absoluta lealtad para con la Entidad, para con el propio Consejo y para con el resto de los

Consejeros, quedando comprometidos a aceptar de buena fe las decisiones de la mayoría y debiendo abstenerse de realizar cualquier actuación dirigida a impedir u obstaculizar su ejecución así como efectuar públicamente crítica alguna de las mismas.

Los Consejeros deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, éste deberá actuar en consecuencia y, si optara por dimitir, explicará las razones en el momento de formalizar la misma, mediante la oportuna carta de dimisión.

En ningún caso podrán los Consejeros reservarse o establecer a su favor derecho o privilegio de ninguna clase distinto o preferente de los reconocidos a cualquiera de los socios de Cajamar Caja Rural.

Artículo 22. No competencia.

Para el mejor ejercicio de su cargo los Consejeros deberán implicarse en la gestión societaria y la marcha de los asuntos de la Caja, dedicando a dicha condición el tiempo y esfuerzos necesarios para desempeñarla con eficacia. Además, los Consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, a actividades cuyo ejercicio suponga una competencia efectiva con Cajamar Caja Rural, salvo autorización expresa de ésta mediante acuerdo de la Asamblea General, a cuyo efecto deberán realizar una comunicación formal. Cualesquiera otros supuestos de conflicto de intereses permanente y estructural de los Consejeros estarán sometidos a la misma regla.

Artículo 23. Deber de evitar situaciones de Conflictos de Interés.

1. Los Consejeros deberán comunicar inmediatamente al Consejo Rector cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos mismos o las personas vinculadas a ellos - entendiéndose como tales las que así se definen en la normativa de sociedades cooperativas de crédito- pudieran tener con el interés de Cajamar Caja Rural. El Consejero afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a la que el conflicto se refiera.

2. Igualmente, los Consejeros deberán comunicar, tanto respecto de ellos mismos como de las personas a ellos vinculadas, (a) la participación directa o indirecta de la que sean titulares, y (b) los cargos o funciones que ejerzan en cualquier sociedad que se encuentre en situación de competencia efectiva con Cajamar Caja Rural.

3. Las situaciones de conflicto de intereses previstas en los párrafos anteriores serán objeto de información en la memoria y en los informes sociales en la forma prevista en la Ley y los Estatutos.

4. También deberán los Consejeros informar, según lo previsto en la Política de Idoneidad del Grupo Cooperativo Cajamar, de cualquier hecho o circunstancia sobrevenida con posterioridad a su designación que pudiera implicar un cambio esencial en las razones que motivaron su nombramiento o cuando, por la naturaleza o la circunstancia sobrevenida pudiera deducirse perjuicio grave para Cajamar Caja Rural o daños para su buen nombre y prestigio públicos. Dicha información se producirá tanto al Consejo como a las instancias que correspondan dentro de los cauces habilitados en el marco del Grupo Cooperativo Cajamar, y ello sin perjuicio de que el propio Consejo curse las oportunas instrucciones al respecto y/o

notifique lo que proceda, con seguimiento de los trámites y tomando razón de la decisión que se apruebe al respecto.

En particular, deberán informar y, en su caso, dimitir en aquellos supuestos que puedan perjudicar al crédito y reputación de Cajamar Caja Rural, especialmente de situaciones derivadas de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. De todo ello se dará cuenta, de forma razonada, en su caso, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Artículo 24. Deber de información.

Sin perjuicio de las obligaciones y deberes recogidos en los Estatutos y el presente Reglamento, los Consejeros deberán informar a la Entidad de todos los puestos que desempeñen y de las actividades que realicen en otras Sociedades o Entidades, y, en general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como miembro del Consejo Rector de la Caja.

A los efectos anteriores, y en el marco de la Política de Idoneidad del Grupo Cooperativo Cajamar, los Consejeros deberán cumplimentar la documentación que en su caso resulte de aplicación a Cajamar, no sólo en el momento de la designación y aceptación del cargo sino con carácter continuado, en los supuestos y plazos estipulados en la precitada normativa.

Artículo 25. Régimen de responsabilidad de los Consejeros.

Los Consejeros quedan sujetos al régimen de responsabilidad aplicable a los administradores de las Sociedades de Capital, por imperativo de lo dispuesto en la Ley aplicable.

TÍTULO X. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 26. Relaciones con los socios.

1. El Consejo Rector atenderá las propuestas y peticiones informativas que formulen los socios en relación con la gestión de la Caja y en el marco de sus respectivas competencias, así como cualquier pregunta que formulen los socios de la Entidad con ocasión de la celebración de la Asamblea General.
2. El Consejo Rector pondrá a disposición de los socios la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, así como adoptar cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Asamblea General ejerza efectivamente las funciones que le son propias, todo ello conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.
3. En particular, el Consejo Rector adoptará las siguientes medidas:
 - a. Pondrá a disposición de los socios, con carácter previo a la celebración de la Asamblea General, cuanta información sea legal o estatutariamente exigible o, aun no siéndolo, pueda resultar de interés y ser suministrada razonablemente.
 - b. Atenderá con la mayor diligencia las solicitudes de información que le formulen los socios de la Sociedad con carácter previo a la Asamblea General.

Artículo 27. Relaciones con los mercados.

El Consejo Rector adoptará las medidas precisas para asegurar que la información financiera anual o cualquiera otra información que la normativa aplicable exija, se elabore según los principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales, supervisando en su caso todo el proceso. Así mismo, llevará a cabo las actuaciones que resulten precisas para que en la página web de la Entidad se dé difusión a la información pública que resulte precisa en cada momento, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

TÍTULO XI. MODIFICACIONES

Artículo 28. Modificaciones del Reglamento.

El Reglamento podrá modificarse mediante acuerdo del Consejo Rector -a propuesta del Presidente de la Entidad, o un tercio de los miembros del Consejo- adoptado por la mitad más uno de los miembros del Consejo Rector, cuando concurren circunstancias que la hagan conveniente o necesaria para el interés social, debiendo constar en el acuerdo de propuesta la adecuada justificación sobre los cambios instados.